
EXCMA. AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recursos n.º 30/1987 y n.º 598/1987.
Sentencia n.º 559 (17-5-1988)

TEMA: PLANEAMIENTO.

PLAN GENERAL.

Aprobación definitiva de Adaptación Revisión 1986.

Impugnación de cambio de Zonificación (Polígono ..., Zona ..., actividad industrial).

Causas de Inadmisibilidad: falta de legitimación activa y de litis consorcio pasivo.

Legalidad y facultades discrecionales. Revisión jurisdiccional.

Supuestos de indemnización por daños y perjuicios.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Julio Boned Sopena

MAGISTRADOS

D. Antonio Cano Mata (*Ponente*)

D. Javier Casamayor Pérez

En Zaragoza, a diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Son objeto de impugnación en ambas demandas acumuladas el Acuerdo adoptado por la Diputación General de Aragón, de fecha 16 de mayo de 1986 por el que se aprueba con carácter definitivo, la Adaptación-Revisión del Plan General Municipal de Zaragoza y el acto presunto de desestimación del recurso de reposición interpuesto los días 24 y 5 de julio de 1986 respectivamente por cada uno de los recurrentes.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

1.º – RESULTANDO: Que del examen de los expedientes administrativos derivan los siguientes antecedentes:

A) Con fecha 16 de mayo de 1986, el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, aprobó el proyecto de adaptación revisión del Plan General Municipal de Zaragoza, en el que se calificaban los terrenos en los que se encuentra establecida la ... como zona E.

B) Con fechas 24 y 7 de julio de 1986, por la Junta de ... y por la Comunidad de Propietarios de las casas 1, 2 y 3 del ..., se interpuso recurso de reposición, que en ninguno de los dos casos fue resuelto por la Administración recurrida en forma expresa.

2.º – RESULTANDO: Que previa la admisión a trámite del recurso promovido por la Junta de Compensación ..., que tuvo entrada el día 14 de enero de 1987 y que se registró con el número 30 del año 1987, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, la parte actora dedujo deman-

da en súplica de que se dicte sentencia por la que se declare «nulo de pleno derecho el cambio de zonificación dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, revisado y adaptado, para los terrenos de ... en el área ... del Polígono ... colindantes con las áreas 10 y 15 de ... sitas en el mismo Polígono, o anule tal determinación y la regulación de las llamadas zonas ... por su desacuerdo con el ordenamiento jurídico; y subsidiariamente, si no fuera acogida ninguna de las pretensiones anteriores, declare el derecho de los propietarios de las áreas 10 y 14 a ser indemnizados por el Ayuntamiento de Zaragoza o la Administración responsable, en su caso, en cuantía igual al valor de mercado de sus terrenos, con entrega de los mismos a la entidad indemnizante, o la cantidad que estime justa el equitativo criterio de esa Sala».

3.º – RESULTANDO: Que tras darse oportuno traslado de la demanda, el letrado de la Diputación General de Aragón contestó a la demanda solicitando la desestimación del recurso, con «declaración de que es conforme a derecho el cambio de zonificación dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, para los terrenos de ..., en el área ...del Polígono ... sin que tampoco haya lugar a exigir indemnización alguna»; el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, en su escrito de contestación suplicó igualmente la desestimación en todas sus partes del recurso interpuesto, y, por último, la ..., contestó a la demanda solicitando fuera declarada la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa, falta de acción y falta de litis consorcio necesario, solicitando subsidiariamente, en cuanto al fondo, la desestimación de la demanda.

4.º – RESULTANDO: Que tras recibirse el recurso a prueba y practicarse la propuesta que fue declarada pertinente en la forma que es de ver en autos se señaló día para vista.

5.º – RESULTANDO: Que por la Comunidad de Propietarios de las casas ... del ..., por escrito que tuvo entrada el día 3 de julio de 1987 se interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue registrado con el número 598 del año 1987, y previa su admisión a trámite, publicación de su interposición, por dicha Comunidad se dedujo demanda en súplica de que se dicte sentencia por la que se declaren «nulos o anulables los actos administrativos recurridos, dejándolos sin efecto, todo ello con referencia al ámbito del sector ... y Unidad de Actuación ... en cuanto a los terrenos de ..., tanto con referencia a la delimitación de la citada Unidad de Intervención, como a su clasificación y calificación urbanísticas», solicitándose en el segundo otrosí la acumulación del referido procedimiento al seguido con el nº 30 del año 1987.

6.º – RESULTANDO: Que por auto de fecha 16 de octubre de 1987 se acordó acceder a la acumulación solicitada, decretándose la suspensión del curso de los autos 30/1987 hasta que ambos procedimientos se encontraron en el mismo estado procesal.

7.º – RESULTANDO: Que tras darse traslado de la demanda la misma fue contestada en tiempo y forma por la Diputación General de Aragón, el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza y ..., solicitándose por todos ellos la desestimación

de dicha demanda por las razones que constan en sus respectivos escritos de contestación.

8.º – RESULTANDO: Que tras recibirse el juicio a prueba y practicarse la propuesta en la forma que es de ver en autos, se acordó señalar para vista, la cual tuvo lugar el día 27 de abril, en cuyo acto las partes ratificaron el contenido de sus escritos.

9.º – RESULTANDO: Que por mejor proveer se acordó unir a los autos las pruebas recibidas, de las que se dio traslado por tres días a las partes para alegaciones.

10.º – RESULTANDO: Que en la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio Cano Mata.

VISTOS los preceptos legales invocados por las partes; los que por su especial aplicación a continuación se citarán; y:

1.º – CONSIDERANDO: Que es objeto de impugnación en este Proceso, según se desprende del examen de las dos demandas acumuladas que sirven de causa al mismo, el Acuerdo adoptado por la Diputación General de Aragón, de fecha 16 de mayo de 1986, por el que se aprueba con carácter definitivo, la Adaptación-Revisión del Plan General Municipal de Zaragoza y los actos presuntos de desestimación de los recursos de reposición interpuestos los días 24 y 5 de julio de 1986, respectivamente, por cada uno de los recurrentes.

2.º – CONSIDERANDO: Que debe procederse, en primer término, al examen de las causas de inadmisibilidad opuestas por la representación de la Entidad codemandada ..., contra la demanda promovida por la Junta de Compensación ..., y que son: A) La falta de legitimación activa y falta de acción; y B) La falta de litis consorcio pasivo necesario.

3.º – CONSIDERANDO: Que entrando al estudio de la primera de las causas de inadmisibilidad referidas, debe señalarse que para la válida constitución de la relación jurídico procesal es preciso que quien acciona tenga a) «capacidad para ser parte», equivalente a la capacidad jurídica y atribuible a quienes tengan la aptitud para ser titulares de derechos y obligaciones, b) «capacidad procesal», equivalente a la capacidad de obrar, o de actuar genéricamente en el proceso y que la ostentan quienes se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos, y c) «legitimación», que es la capacidad para actuar en un proceso concreto, aptitudes éstas que cuestionadas respecto a la Junta de Compensación recurrente exigen poner en relación el artículo 127.3 del Texto refundido de la Ley del Suelo con el artículo 235; el primero de ellos establece que «la Junta de compensación tendrán naturaleza administrativa, personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines», disponiendo el segundo de los mencionados que «será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación urbanística y de los Planes, Programas, Proyectos, Normas y Ordenanzas». Pues bien, si el primero de los artículos referidos atribuye indudablemente a las Juntas de Com-

pensación las dos primeras aptitudes, el segundo de ellos, al consagrar como lo hiciera ya la antigua Ley del Suelo la acción popular o acción pública en materia de urbanismo para exigir la observancia de los preceptos de la Ley del Suelo y de los planes de ordenación urbana, impide acoger la causa de inadmisibilidad propuesta, fundada en la falta de legitimación de la recurrente, ya que como señala reiterada jurisprudencia, en virtud de dicha acción pública, que ha de ser interpretada con carácter amplio, no puede exigirse una condición especial para estar legitimado.

4.º – CONSIDERANDO: Que por lo que hace referencia a la segunda causa de inadmisibilidad invocada, la misma debe ser rechazada, ya que a través de la institución del litis consorcio necesario, de construcción preferentemente jurisprudencial, se trata de evitar que el litigio pueda ventilarse con la presencia de todos aquellos que puedan resultar afectados por la resolución que se dicte, y dicha circunstancia no se da en el caso enjuiciado. Para llegar a dicha conclusión no hay más que examinar el contenido del súplico de las demandas acumuladas; así, la Junta de Compensación ..., solicita se dicte sentencia por la que se declare «nulo de pleno derecho el cambio de zonificación dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, revisado y adaptado, para los terrenos de ... en el área ... del ... colindantes con las ... sitas en el mismo Polígono, o anule tal determinación y la regulación de las llamadas zonas ... por su desacuerdo con el ordenamiento jurídico», y por la Comunidad de Propietarios de las casas ..., se solicita por su parte, se dicte sentencia por la que se declaren «nulos o anulables los actos administrativos recurridos, dejándolos sin efecto, todo ello con referencia al ámbito del sector ... y Unidad de Actuación ... en cuanto a los terrenos de ...» En ambas demandas, por tanto, se circunscribe la pretensión y en consecuencia el eventual pronunciamiento de la sentencia, a la calificación llevada a cabo por el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza respecto a los terrenos del codemandado ..., por lo que no puede admitirse que puedan resultar afectadas terceras personas, no pudiéndose entrar a conocer sobre la petición formulada por la Junta de Compensación ..., en el sentido de que «se anule ... la regulación de las llamadas zonas ... por su desacuerdo con el ordenamiento jurídico», ya que dicha petición no se formuló al interponerse el correspondiente recurso de reposición y en cuanto no fue impugnada en tiempo y forma, ha de estimarse aquí extemporánea.

5.º – CONSIDERANDO: Que los recurrentes, en una exposición exhaustiva parten del reconocimiento de la discrecionalidad administrativa en la aprobación del planeamiento urbanístico, pero encuentran en los acuerdos que combaten un mal uso de esa discrecionalidad. Observan que se ha vulnerado alguno de los elementos reglados que incorpora el acto administrativo discrecional; concretamente la finalidad específica para la que la potestad fue adoptada, al separarse del interés público que debe servir la decisión administrativa y abandonarse a la satisfacción de los intereses privados de ... Precisan que tampoco han sido respetados adecuadamente los hechos determinantes que concurren ya que, no sólo no avalan, sino que pugnan abiertamente con la solución por la que ha opta-

do la Administración. Otro de los argumentos utilizados por los recurrentes para atacar la decisión administrativa es que se ha eludido el cauce jurídico, introduciéndose en la vía de hecho y vulnerando la prohibición de reservas de dispensación establecida por la Ley del Suelo (art. 57-3 del Texto Refundido).

6.º – CONSIDERANDO: Que la revisión jurisdiccional de los actos discrecionales admitida por uniforme jurisprudencia de inútil consignación por su abundancia, está impuesta —como ya señaló la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1975— por el principio según el cual la potestad de la Administración no es omnímoda, sino que está condicionada, en todo caso «... por la norma general imperativa del cumplimiento de sus fines al servicio del bien común y del respeto al Ordenamiento Jurídico...». Esto exige que la impugnación de los actos discrecionales se canalice a través de sus propias técnicas de control.

7.º – CONSIDERANDO: Que, para articular este control la doctrina y jurisprudencia vienen jugando con cuatro técnicas distintas: la fiscalización del acto administrativo discrecional a través de los elementos reglados que todo acto administrativo lleva incorporado, pues la discrecionalidad absoluta es más una utopía que una realidad; la teoría de los hechos determinantes, que obliga a indagar si en el caso debatido concurre el supuesto de hecho habilitante; el estudio de una posible desviación de poder, definida en el artículo 83.3 de la Ley Contenciosa como «... el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados en el Ordenamiento»; y —finalmente— la quiebra de alguno de los principios fundamentales que informan el Ordenamiento Jurídico.

8.º – CONSIDERANDO: Que a los razonamientos expuestos anteriormente hemos de añadir que sería ‘un inútil atentado’ contra la realidad negar a la Administración la posibilidad de enmendar errores de planificación; o atender a nuevos requerimientos que surgen de distintas posiciones políticas, ideológicas, culturales, socioeconómicas o que vengan impuestas por nuevas apetencias, potencialidades o necesidades. Es sabido que el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza de 1968 calificaba el terreno litigioso como zona residencial semi-intensiva admitiendo la ampliación de las industrias existentes. El Plan Parcial de 1979 suprimió esa calificación y dejó fuera de ordenación a ... Posteriormente, el 13 de noviembre de 1980, el Ayuntamiento de Zaragoza acuerda modificar el Plan General y el Parcial para recalificar los terrenos litigiosos y los de su entorno atendiendo a la protección de la actividad industrial de ..., así como al equipamiento escolar y de zonas verdes. Con esta nueva situación, los terrenos sobre los que se asienta ... son denominados en la calificación del Plan como Zona ..., que tolera el actual uso industrial y su ampliación en sus propios terrenos, si bien, extinguido su actual uso, se incorporarán a las previsiones del Plan mediante un planeamiento especial. Esta opción también llama la atención de uno de los recurrentes que afirma no encontrar su reflejo de la Ley. Pero poco importa la situación destacada por el recurrente, cuando, aun pudiéndose apoyar en lo previsto por el artículo 61-1 de la Ley del Suelo, nada obsta a considerar esa opción como una de las posibles que incorpora la discrecionalidad que pilota la potestad que se ejercita.

9.º – CONSIDERANDO: Que presenta un mayor interés la alegación de desviación del fin específico al que se liga la potestad administrativa. Según la versión de los recurrentes, se ha sacrificado el interés público; la decisión administrativa ha servido con obediencia a los criterios urbanísticos marcados por ... Las decisiones administrativas recurridas, siguiendo su exposición violan el artículo 103-1 de la Constitución de 1978, tampoco respetan lo previsto en los artículos 40-2 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 6 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y, a los efectos del recurso infringen el ordenamiento jurídico por desviación de poder, debiendo ser declarada su nulidad o anulabilidad. Los recurrentes consideran que la actividad industrial de ... causa molestias, contamina el ambiente y rompe la vocación residencial de los terrenos sobre los que se asienta, afectando negativamente su entorno. Desde este pensamiento, la única calificación que serviría con decoro el interés público sería la residencial, siguiendo este hilo argumental, se concluiría que, si la Administración ha realizado una calificación distinta, que permite la permanencia de la actividad industrial, ha sido debido a los gravosos compromisos que se derivarían del traslado de la industria. Pero, —se concluye—, para apreciar esos compromisos, también la Administración se ha sometido a los criterios de ..., sin contrastar con otro criterio imparcial las repercusiones del traslado. Aquí se encuentra la médula del debate y sobre ella articulan los recurrentes el indebido uso por la Administración de sus facultades discrecionales. No podría ser de otra manera ya que nada hay que cercene o desapodere a la Administración de la posibilidad de alterar, en cualquier circunstancia y en cualquier momento, las determinaciones de la ordenación urbanística. La Administración deberá, obviamente, encauzar el ejercicio de esa potestad a través del procedimiento legalmente establecido; deberá respetar las normas materiales de planeamiento y deberá, además adoptar unas nuevas determinaciones más congruentes con el interés público. Siempre que respete esos condicionamientos de ejercicio de la potestad, podrá válidamente revisar o modificar el planeamiento. No hay, pues, derecho adquirido a la perduración de la ordenación urbana. Pero esto no impide, tal como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1981, «que pueda declararse ilegítimo el ejercicio de la comentada facultad administrativa de variación del planeamiento urbanístico en aquellos supuestos en que se acredite de manera cumplida y convincente que la revisión o modificación introducida en un Plan con relación a otro anterior vigente de igual o inferior categoría normativa ha sido realizada sin justificación suficiente». En este sentido el Tribunal Supremo se ha inclinado por una actitud de exigencia frente al planificador urbano (véanse sentencias de 1 de febrero, 6, 15 y 16 de julio, 19, 28 y 29 de octubre de 1982; 15 y 18 de febrero, 16 de marzo, 23 y 29 de abril y 24 de noviembre de 1983; 21 de enero, 3, 6, 20, 21 y 29 de febrero, 14 de marzo, 27 de abril y 10 de diciembre de 1984; 13, 20 y 25 de marzo y 10 de abril de 1985, entre otras). Como ocurre en toda cuestión jurídica, la discusión sobre la arbitrariedad o irracionalidad de la decisión administrativa no versa sobre materia de ciencia exacta, sino sobre puntos donde los criterios de evaluación no pueden ser estrictamente científicos, sino de carácter retórico. Es por esto que la Sala entiende más adecua-

do un mejor reparto de la carga de la prueba entre el recurrente y la Administración de manera que ésta, «ab initio», justifique la reforma del Plan. Con ello se quiere dejar sentado que no estamos en presencia del puro automatismo de la presunción de legalidad. La Administración debe explicar el proceso argumentativo que le impulsó a la adopción de la decisión recurrida y aportar los acreditamientos necesarios. Para justificar su decisión de revisar el destino del suelo acude al descubrimiento de usos no previstos, alegando que se trata de un supuesto legalmente admisible (artículo 58-1, apartado 3º de la Ley del Suelo), y no como pretenderían los recurrentes, legalmente rechazado (reservas de dispensación en el artículo 57-3 de la Ley del Suelo). Apoyada en esa legalidad, la Administración argumenta que existe una evidente falta de rentabilidad en el traslado de la industria, si se pone en relación con el aprovechamiento edificatorio previsto en el lugar. Parece desprenderse de esa argumentación que la Administración entiende que lo razonable sería que la industria se trasladase, pero que no puede asumir su coste. De los argumentos de la Administración, la Sala extrae la consecuencia de que la decisión adoptada en la revisión del planeamiento, cubre con holgura las exigencias del interés público. En consecuencia, pareciendo obvio que no han incidido en nulidad plena los actos impugnados, tampoco se han violado las técnicas de la discrecionalidad, puesto que ni los hechos determinantes obligan a aceptar la tesis de quienes accionan, ni cabe — por las razones expuestas con anterioridad— hablar de desviación de poder.

10.º – CONSIDERANDO: Que, finalmente, recordaremos que como tiene declarado la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 13 de diciembre de 1982, frente a la potestad de la Administración para elaborar y aprobar un Plan General de Ordenación —en aquel caso el de Barcelona—, la parte recurrente no ha acreditado: «...1.º Que se haya vulnerado el principio de racionalidad contenido, no solamente en el art. 3.º nº 2 de la precitada Ley —la del Suelo—, sino de los restantes apartados del mismo precepto, en virtud del cual se impone a la Administración que en la redacción de los Planes de Urbanismo se regule el aprovechamiento del suelo en congruencia de la utilidad pública y función social de la propiedad y de la atribución de los beneficios y cargas igualmente entre los propietarios... 2.º Que se hayan alterado los principios de estabilidad y seguridad jurídica al plantear sobre otros condicionamientos la nueva ordenación del suelo... 3.º Que la Administración haya obrado arbitrariamente al aprobar las determinaciones del Plan General en el que, al condicionar el uso del suelo y su aprovechamiento, forzosamente se tiene que acudir a unos criterios técnicos que no son impugnables, en tanto no se demuestre que se hayan fundado en apreciaciones erróneas o articulado en base a un interés que no sea el público inherente a la formación de un Planeamiento...».

11.º – CONSIDERANDO: Que en relación con la petición indemnizatoria recordaremos que uno de los principios rectores del Ordenamiento Urbanístico es el de la equitativa distribución de beneficios y cargas derivados del Planeamiento, principio general de derecho que tiene su fundamento en el de Igualdad — constitucionalmente recogida, entre otros, en los artículos 1, 9, 14 y concordando

tes de la Ley Fundamental— y que ya estaba vigente en la primera Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, conforme deriva de varios de sus preceptos como el artículo 81.1 que exigía la reparcelación si los terrenos de un propietario se veían perjudicados en más de un sexto de la superficie de su pertenencia, y que hoy constituye eje del vigente Texto Refundido, según resulta de una interpretación conjunta y finalista de la Ley de la que son exponente los artículos 83.4, 87.1, 97.2, 117, etc.

12.º – CONSIDERANDO: Que la aplicación de este principio es tan sustancial que el artículo 87 de la Ley del Suelo —en su actual Texto Refundido— dirá: «... 2. La modificación o revisión de la ordenación de los terrenos y construcciones establecida por los Planes Parciales, por los Planes Especiales y por los Programas de Actuación Urbanística sólo podrá dar lugar a indemnización si se produce antes de transcurrir los plazos previstos para la ejecución de los respectivos Planes o Programas, o transcurridos aquellos si la ejecución no se hubiere llevado a efecto por causas imputables a la Administración. – 3. Las ordenaciones que impusieran vinculaciones o limitaciones singulares que lleven consigo una restricción del aprovechamiento urbanístico del suelo que no puede ser objeto de distribución equitativa entre los interesados conferirán derecho de indemnización».

13.º – CONSIDERANDO: Que el sentido finalista que inspira la norma citada, muestra la voluntad del legislador de intentar dar solución a los problemas que la nueva planificación plantea en casos límites como los que contempla el precepto, pero no parece que tales previsiones sean de aplicación al caso enjuiciado dada la preexistencia de la industria, su ubicación en la zona —incluso anterior en el tiempo a las viviendas que en sus proximidades se levantan— y los demás particulares concurrentes. Tampoco el razonamiento de la parte actora puede conducir a la pretensión indemnizatoria formulada, dadas las técnicas especiales que la Ley del Suelo contempla para los supuestos urbanísticos.

14.º – CONSIDERANDO: Que, consecuentemente con todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso, porque el Ayuntamiento de Zaragoza, primero —en su aprobación inicial y provisional— y la Diputación General de Aragón después —al aprobar definitivamente el nuevo instrumento urbanístico— han realizado una opción entre dos posibilidades lícitas, eligiendo una de ellas que es la combatida por las partes que ahora accionan y que la Sala no puede modificar; pues si estimando la demanda alterásemos el planeamiento en el punto debatido, anularíamos un acto administrativo no por vicios de legalidad, sino por meras razones de acierto, es decir por entender que resultaba más conveniente modificar la ubicación de la industria que mantenerla con la situación que la ha dejado el nuevo Plan de Ordenación Urbana de Zaragoza, y en ese momento dejaríamos de ser órgano encargado de controlar la legalidad para convertirnos en administración que, al condicionar el uso del suelo y su aprovechamiento, forzosamente por su propio convencimiento sobre razones de oportunidad modificaba un actuar administrativo fundado en otras razones, de análoga naturaleza, que habían sido valoradas de forma distinta por las partes demandada y codemandada. Obvia-

mente, con tal proceder se estaría incidiendo en ilegalidad por este Tribunal.

15.º – CONSIDERANDO: Que finalmente, no estimamos oportuno dilatar más la resolución del proceso contencioso-administrativo, con la práctica de diligencias probatorias que, para mejor proveer, pudiera acordar la Sala, para suplir así la falta de diligencia administrativa; pues entendemos que cualquiera que fuera el resultado de las que falta por evacuar, sería inoperante para el resultado de la litis.

16.º – CONSIDERANDO: Que no procede hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLAMOS

PRIMERO. – Desestimamos el presente recurso contencioso nº 30 de 1987, deducido por la JUNTA DE COMPENSACION ... y su acumulado nº 598 del mismo año, formulado por la Comunidad de Propietarios de las ...

SEGUNDO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.